

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 1236-22-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1236-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de septiembre de 2021, Blanca Amelia Álvarez Baus presentó una acción de hábeas data con medida cautelar en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el Instituto de Estadísticas y Censos y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda¹, la accionante (persona adulta mayor) señaló que al enterarse que por error consta como fallecida en la base de datos del Registro Civil, presentó una solicitud de anulación de inscripción de defunción, sin embargo, esta fue negada con base en el informe técnico N.° 2041 de 19 de agosto de 2021, suscrito por el Operador de Servicios – Dactiloscopista, Coordinación Zonal 9- Agencia Matriz Quito, dejando a salvo la acción judicial que la peticionaria pueda impulsar ante los jueces competentes².

2. El 11 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, aceptó parcialmente la demanda, específicamente, aceptó la petición relativa a la entrega de documentación requerida y negó la relacionada con la rectificación de su estatus, de fallecida a viva.

3. Inconformes con la decisión judicial, la parte actora interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada y notificada el 14 de diciembre de 2021, resolvió rechazar el recurso propuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

4. El 10 de enero de 2022, Blanca Amelia Álvarez Baus (también, “la accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las

¹ En su demanda de la accionante planteó como pretensión que, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación “realice la respectiva corrección administrativa del Registro Personal Único de la señora BLANCA AMELIA ALVAREZ BAUS para cambiar su estatus de fallecida a viva. Esta corrección administrativa del Registro Personal Único deberá ser extensiva al estado civil de su cónyuge el señor SEGUNDO MANUEL ENCALADA CUEVA, quien deberá constar como casado”; y, la entrega de documentación relacionada con su errada inscripción de defunción.

² La causa fue identificada con el N.° 17460-2021-04353.

sentencias de primera y segunda instancia.

II. Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **10 de enero de 2022** y la sentencia de apelación se notificó el **14 de diciembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra las sentencias impugnadas no cabe recurso vertical alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. La accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección porque las decisiones impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación, personalidad jurídica e identidad y, en consecuencia, que deje sin efecto dichas decisiones. Asimismo, pide que se ordene la reparación integral, material e inmaterial por parte de la entidad demandada³.

³ Como medidas de reparación solicitó: “a) Proceda [...] a actualizar todos los registros, datos, archivos de diversa índole que posea y estén relacionados con la calidad de ciudadano de la señora Blanca Amelia Álvarez Baus cuyo estado civil es casado [...]. b) Deje sin efecto la inscripción de defunción de la señora Blanca Amelia ALVAREZ BAUS, contenida en el Tomo 17 Página 5 Acta 5. c) Comunique de forma inmediata y urgente a todas las instituciones del Estado y privadas que se alimenten de las bases de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la actualización de los datos señora Bianca Amena ALVAREZ BAUS [...]. d) Emita, de manera inmediata y sin demoras, una nueva cédula de ciudadanía para la señora Blanca Amelia ALVAREZ BAUS [...]. e) Cubra todos los gastos en los que ha incurrido la accionante para evitar que sus derechos constitucionales continúen siendo violentados [...]. f) Remita copias certificadas de los documentos que permitieron la inscripción de la defunción de la señora Blanca Amelia ALVAREZ BAUS a la Fiscalía, a fin de que se inicie la investigación del caso por el delito contra la fe pública [...]. g) Se publiquen en la prensa y la página web institucional las respectivas disculpas públicas, y el reconocimiento expreso que la Señora Blanca Amelia ALVAREZ BAUS se encuentra con vida [...]. h) Se publique de manera íntegra, en la página web institucional, la sentencia constitucional

10. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes cargos:

10.1. Respecto a la tutela judicial efectiva.

10.1.1 Que la sentencia de primera instancia vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75 de la Constitución, porque a pesar del reconocimiento del error en la información y la negativa de rectificación por parte del Registro Civil, la jueza de primera instancia “no ordenó ningún tipo de medida de reparación o correctiva para que se subsane este error”. Así, explica que dicha actuación judicial, de manera equivocada tuvo como fundamento que se debe seguir un procedimiento ordinario para la procedencia de la rectificación solicitada.

10.1.2 Que la sentencia de apelación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso a la justicia, establecido en el artículo 75 de la Constitución, por cuanto luego de identificar la pretensión de la accionante, la relativa a que “(...) la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación realice la respectiva corrección administrativa del Registro Personal Único de la señora Blanca Amelia ALVAREZ BAUS para cambiar su estatus de fallecida a viva”; estableció que para atender dicha pretensión de rectificación se debía solicitar la “nulidad de un documento público”. Esta actuación, a criterio de la accionante, desconocería la naturaleza y alcance de la acción de hábeas data, específicamente la relacionada con la corrección de información solicitada. Además, la accionante enfatiza que dicho error genera una flagrante violación a los derechos a la personalidad jurídica y a la identidad de la accionante.

10.1.3 Finalmente, la accionante afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque en ninguna de las sentencias impugnadas se realizó el análisis pormenorizado de lo establecido en el artículo 92 de la Constitución, mismo que era esencial para la resolución del caso, porque este permitía determinar si la información incorrecta que consta en las bases de datos del Registro Civil, Identificación y Cedulación vulnera sus derechos, y de ser procedente ordenar su rectificación.

10.2. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

10.2.1. La sentencia de primera instancia vulnera la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, porque:

- (i) Establece que la acción de habeas data se encuentra enmarcada en los numerales 23 y 25 del art 66 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, su motivación es inexistente, puesto que no establece la

por lo menos durante 6 meses consecutivos”.

razón por la cual analiza dichas normas jurídicas, no explica el por qué las normas señaladas son aplicables al caso; esto era necesario porque la acción de habeas data planteada solicitaba la rectificación de la información de la accionante, de manera específica el estado civil, cambio de fallecida a ciudadana.

- (ii) No respondería a todas las pretensiones establecidas en la demanda planteada. Específicamente, la jueza de instancia dispone la entrega de documentación “solicitada”, sin pronunciarse respecto a la pretensión principal de la demanda de acción de hábeas data, la relativa a la “(...) *corrección administrativa del Registro Personal Único, de la señora BLANCA AMELIA ALVAREZ BAUS para cambiar su estatus de fallecida a viva. Esta corrección administrativa del Registro Personal Único deberá ser extensiva al estado civil de su cónyuge el señor SEGUNDO MANUEL ENCALADA CUEVA, quien deberá constar como casado*”. Adicionalmente, la accionante asevera que este proceder acarrea la vulneración de otros derechos constitucionales (personalidad jurídica, identidad), más aún, al pertenecer a un grupo vulnerable por ser adulto mayor, en una época de pandemia.

10.2.2. La sentencia de apelación vulnera la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76.7.1 de la Constitución, porque no existe coherencia entre los argumentos esgrimidos en los considerandos de la sentencia y la sentencia en sí misma, pues si bien se habla de la existencia y pertinencia de la acción de habeas data correctivo, en la resolución se señala que se desnaturaliza la acción de habeas data y que se debe seguir un procedimiento ordinario para la corrección, específicamente, la declaratoria de nulidad de un documento público.

10.3. La accionante afirma que las decisiones cuestionadas vulneran su derecho a la personalidad jurídica e identidad porque al momento de la presentación de su demanda de acción extraordinaria de protección no posee una cédula de ciudadanía válida, ya que *“la que tenía hasta el momento que se emitió la negativa administrativa de rectificación por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se encuentra caducada. Es así, que al haber caducado mi cédula el 25 de octubre de 2021, ha pasado al menos dos meses sin tener ningún tipo de documento que demuestre su identidad”*. En este contexto, también explica que, *“carece de sentido que se acerque a obtener una nueva cédula pues, no consta como ciudadana y no se permite en el sistema informático del Registro Civil ni siquiera realizar el pago para que se le otorgue un nuevo documento”*.

11. La accionante menciona que el caso es relevante porque le permitiría a la Corte Constitucional emitir una sentencia acerca del alcance y efectividad del hábeas data correctivo. También, indica que este caso va a permitir que se corrija la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales relacionados con el hábeas data correctivo.

12. Finalmente, con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la accionante solicita la priorización de la tramitación de su caso,

para justiciar su solicitud manifiesta, entre otros, que:

[soy] una adulto mayor, de 68 años, a quien el Estado de manera directa ha negado sistemáticamente el ejercicio de sus derechos constitucionales, pues le ha arrebatado la personalidad jurídica, al mantenerla registrada como fallecida, pese a que los informes internos emitidos por la autoridad competente señalan que la accionante se encuentra con vida, y ante la interposición de una garantía jurisdiccional para que se rectifique ese error, se ratifica que esta fallecida, no por que exista la duda de su vida o muerte, sino por qué existe un supuesto medio "idóneo" para la rectificación de esta información, sin ni siquiera hacer una validación de si el supuesto medio idóneo es en realidad el más adecuado para detener esta vulneración sistemática.

13. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 10.1.1. y 10.1.3. *supra*, se advierte que la accionante únicamente manifiesta su inconformidad con el análisis de las decisiones impugnada. De esta manera, estos cargos incurren en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que el fundamento de la acción no se agote solamente en lo injusto o equivocado de la sentencia.

14. Este tribunal advierte que los cargos sintetizados en los párrafos 10.1.2, 10.2.1 y 10.2.2 *supra*, en principio, cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y no incurren en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.

VI. Relevancia

15. Ahora bien, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

16. Al respecto, este Tribunal estima que la relevancia de la presente acción está dada por cuanto permitiría solventar una eventual violación grave de los derechos de la accionante, pues la afectación del derecho a la identidad podría repercutir desfavorablemente en otros derechos fundamentales. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del requisito de relevancia.

VII. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 1236-22-EP**.

18. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remitan a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda

de la presente acción extraordinaria de protección.

19. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

20. El Segundo Tribunal de Sala de Admisión que conoció la acción extraordinaria de protección *in examine* recomienda al juez sustanciador realizar el informe pertinente para el tratamiento prioritario de esta causa, con prescindencia de su orden cronológico atendiendo a su criterio de relevancia.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN